



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **DORA ALBA JIMÉNEZ CASTRILLÓN** en nombre propio y en representación de su hija menor **ALEJANDRA HENAO JIMÉNEZ** en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., en donde se integró el contradictorio en calidad de litisconsortes necesarios por activa con JUAN CAMILO HENAO JIMÉNEZ, YAMILE ANDREA HENAO JIMÉNEZ y BLANCA NUBIA GARCÍA VALENCIA; encuentra el Despacho que, se hace necesario realizar control de legalidad, conforme a lo previsto en el **artículo 132 del Código General del Proceso - C.G. del P.**, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En dicha labor advierte el Despacho que, mediante auto del 31 de agosto de 2020 (Fl.78 exp. físico), entre otras actuaciones, se ordenó la integración al proceso de la señora BLANCA NUBIA GARCÍA VALENCIA, en calidad de litisconsorte necesaria por activa, conforme al inciso 1° del artículo 61 del C.G. del P., por ostentar la calidad de cónyuge del causante José Álvaro Henao Vergara, quien mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de COLPENSIONES el 27 de mayo de 2021 (Doc. #3 exp. dig.), a través de la cual pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Henao Vergara; demanda que fue admitida por medio de auto del 15 de septiembre de 2021 (Doc. #5 exp. dig.), proveído en donde además se le requirió, con el fin de que allegara demanda dirigida en contra de la demandante principal DORA ALBA JIMÉNEZ CASTRILLÓN y de los demás litisconsortes necesarios por activa JUAN CAMILO HENAO JIMÉNEZ y YAMILE ANDREA HENAO JIMÉNEZ; por lo que mediante correo electrónico del 23 de septiembre de 2021 (Doc. #7 exp. dig.) se incorporó por parte de la señora BLANCA NUBIA GARCÍA VALENCIA, la demanda en los términos requeridos por esta judicatura.

Así las cosas, es evidente entonces que el Despacho incurrió en un error involuntario al momento de ordenar la integración al proceso de la señora BLANCA NUBIA GARCÍA VALENCIA, pues es indiscutible que tanto ella como la señora DORA ALBA JIMÉNEZ CASTRILLÓN, en nombre propio y en representación de su hija menor

ALEJANDRA HENAO JIMÉNEZ, pretenden el reconocimiento y pago del 100% de la pensión de sobrevivientes que pudiere haber dejado causada el señor José Álvaro Henao Vergara, y en este sentido su vinculación al proceso debió haber sido en calidad de INTERVINIENTE EXCLUYENTE, de conformidad con lo indicado en el artículo 63 del Código General del Proceso - C.G. del P. No obstante, dicho yerro fue debidamente subsanado o corregido cuando se requirió a la señora BLANCA NUBIA GARCÍA VALENCIA, para que allegara demanda, como ya se dijo, en contra de la demandante principal DORA ALBA JIMÉNEZ CASTRILLÓN y de los litisconsortes necesarios por activa JUAN CAMILO HENAO JIMÉNEZ y YAMILE ANDREA HENAO JIMÉNEZ, como efectivamente lo hizo

En glosa de lo anterior, se entenderá, por parte de esta judicatura, para todos los efectos procesales, que la señora BLANCA NUBIA GARCÍA VALENCIA actuará en el presente proceso en calidad de **INTERVINIENTE EXCLUYENTE**, en virtud de la norma citada con antelación, y que la demanda presentada el 23 de septiembre de 2021 (Doc. #7 exp. dig.), corresponde a la demanda de intervención que pretende hacer valer en este asunto.

Como la señora DORA ALBA JIMÉNEZ CASTRILLÓN y los litisconsortes por activa JUAN CAMILO HENAO JIMÉNEZ y YAMILE ANDREA HENAO JIMÉNEZ ya hacen parte del proceso, se ordena notificarlos por estados, corriéndoles traslado de la demanda de intervención por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S., con el fin que se pronuncien sobre la misma, presentando contestación a la demanda, en caso de ser su deseo.

De otro lado, se percibe que, mediante correo electrónico del 22 de septiembre de 2021 (Doc. #6 exp. dig.) se allega contestación a la demanda de intervención por parte de la demandada COLPENSIONES, la cual, una vez estudiada, permite inferir que fue presentada dentro del término legal oportuno, y reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., por lo que se ordena **ADMITIR la CONTESTACIÓN** a la demanda de intervención presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.**

Al encontrarse trabada la Litis y no haber actuaciones pendientes por realizar, lo procedente es fijar fecha para que tenga lugar las **AUDIENCIAS CONCENTRADAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, y TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, consagradas en los artículos 77 y 80 del C.P. del T. y de la S.S., para el día **MARTES, VEINTICUATRO (24)**

DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.), a través de la plataforma virtual LIFESIZE.

Para los anteriores efectos, se deja a disposición de las partes el link de la audiencia, mediante el cual deberán ingresar los asistentes en la fecha y hora ya señalada; misma que se realizará por medio de la plataforma virtual "LIFESIZE", y a través del enlace: <https://call.lifesizecloud.com/14042723>.

El ingreso se puede realizar por medio del anterior link, o ingresando por medio de la aplicación de dicha plataforma con la extensión N° **14042723** y su nombre.

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se realice desde un computador a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores o dispositivos (celular o tablet), no permiten una conexión estable desde la web, siendo necesario, descargar de forma gratuita la aplicación.

Notifíquese.


JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA: Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS N°23 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 06 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.  LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERON SECRETARIA

Ead

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ad301732aa5e0ce1d551ddd8f981192c77d58917f1994d5cbd12b0f4f1b289**

Documento generado en 04/04/2022 04:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>